

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-056/2016

INCIDENTISTA: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA.

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del expediente del incidente de incumplimiento de sentencia, presentado por el Partido Duranguense, respecto de la ejecutoria dictada en el Juicio Electoral de clave TE-JE-056/2016; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

I. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el Juicio Electoral al rubro indicado, en la que se ordenó **revocar** la resolución impugnada, a efecto de que la responsable emitiera una diversa, en la que realizara una nueva valoración de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, evitando incurrir en las deficiencias e irregularidades advertidas por este órgano jurisdiccional.

II. El día doce de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, por mayoría de cuatro votos, nuevamente dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, remitiendo a este Tribunal, el día trece siguiente, la documentación atinente.

III. **Presentación del escrito incidental ante este órgano jurisdiccional.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Duranguense, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el que se aduce, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no dio cabal cumplimiento a la sentencia de referencia.

IV. **Turno.** Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo, se turnó el incidente de mérito, al Magistrado Raúl Montoya Zamora, a fin de acordar y en su caso, sustanciar lo que a derecho procediera, para proponer a la Sala Colegiada, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

V. **Radicación y requerimiento.** El dieciocho de mayo, se emitió proveído por el cual se radicó el expediente del incidente de incumplimiento al rubro indicado, y se requirió a la autoridad responsable que rindiera el informe que establece el artículo 36, numeral 4, de la Ley Adjetiva Electoral local, así como diversa información, indispensable para la sustanciación de dicho incidente.

VI. **Segundo requerimiento.** El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor, nuevamente requirió a la responsable, diversa documentación, necesaria para la sustanciación del presente incidente. La autoridad aludida, remitió dicha información, con fecha veinte posterior.

VII. **Agotamiento de la instrucción.** El veinticuatro de mayo, el Magistrado instructor, declaró agotada la instrucción correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente por incumplimiento en la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio TE-JE-056/2016, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 130, 131, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, y apartado B, fracciones II, IV, VIII, y XIV, 134, 135, y 136, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 24, 26, 27, 34, 35, 36, numeral 1, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 43, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 85, 86, 87, 88, 89, 90, y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, al que corresponde resolver en forma definitiva y en su ámbito de competencia, las impugnaciones, entre otras, respecto de actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral local; y por lo tanto, cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, haciendo prevalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Además, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de referencia es completa; de modo que, no se agota con la resolución de los mismos, al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera, se sustenta esta competencia en el principio general del derecho, consistente en que *lo accesorio sigue a la suerte de lo principal*,

porque se trata de un incidente en el cual el Partido Duranguense, aduce argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en el Juicio aludido; lo que hace evidente que si este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en éste, por consiguiente, tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho medio de impugnación.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal Electoral y no al magistrado ponente, ya que la cuestión en el presente asunto no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal, en el Juicio al rubro señalado.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Oportunidad. En el presente incidente de incumplimiento de sentencia, el requisito de oportunidad queda colmado, toda vez que, en la especie, subsiste la materia de la misma, y es viable legalmente su ejecución. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. El Partido Duranguense manifiesta en su escrito de mérito, lo siguiente:

(...)

En virtud de que la autoridad responsable hasta este momento no ha dado cabal cumplimiento a dicha resolución, sobrepasando en demasía el término de 72 horas ordenas para su cabal cumplimiento; es preciso indicar que dicha ejecutoria fue dictada con fecha el día 09 de mayo de 2016.

En este mismo orden de ideas, hago del conocimiento de esta autoridad colegiada electoral que la autoridad responsable solo emite con fecha 12 de mayo de 2016, emite una nueva resolución, en

cumplimiento de la ejecutoria, la cual dicho sea de paso, aún no se tiene por cumplimentada de manera legal; resolución en donde a todas luces desestima los lineamientos proporcionados por esta autoridad en la sentencia de mérito, para efecto de poder tener por cumplimentada la ejecutoria, pues fue clara al establecer en los efectos que deberá de evitar incurrir en las deficiencias e irregularidades que fueron advertidas por esta autoridad en el Considerando Sexto del fallo dictado.

(...)

En el contexto apuntado, debe señalarse que los motivos que hace valer el partido actor, en el presente incidente, son **fundados**. Ello, en función de las siguientes consideraciones:

Del análisis exhaustivo de la resolución emitida por la responsable en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, el pasado doce de mayo de la presente anualidad, se advierte que la autoridad electoral no cumplió cabalmente con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente al rubro señalado.

En el Considerando Séptimo de la ejecutoria referida, denominado **Efectos de la sentencia**, se precisó lo que a continuación se transcribe:

(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Colegiada determina revocar la resolución controvertida a efecto de ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

Que emita un nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, en la que realice una nueva valoración de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, evitando incurrir en las deficiencias e irregularidades que fueron advertidas en el Considerando Sexto del presente fallo.

Se concede a la autoridad responsable, un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que realice lo antes ordenado.

Una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

(...)

De lo antes inserto, se desprende que la autoridad responsable debió emitir una nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, a efecto de subsanar las deficiencias advertidas por este Tribunal, relativas a la valoración de las pruebas técnicas.

Sin embargo, de la revisión pormenorizada de la resolución con la que el Consejo General del Instituto Electoral local pretende dar cumplimiento a lo señalado, se observa que **dicha autoridad sigue incurriendo en las mismas deficiencias e irregularidades**, dado que se evidencia lo que a continuación se señala:

a) El contenido de los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la resolución emitida por la responsable el pasado doce de mayo, constituye la parte medular de la misma. Sin embargo, la resolución aludida, **contiene, en su mayoría, una transcripción de los argumentos vertidos en aquélla que fue revocada por este órgano jurisdiccional**. En tal virtud, este Tribunal, no puede pasar por alto la circunstancia antes señalada.

Lo anterior, haciendo hincapié, que dichos argumentos, son los correspondientes a la valoración de las pruebas y estudio de fondo de las conductas denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito; en consecuencia, la resolución emitida por la responsable para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, **no puede ser considerada como genuina**, en atención de las precisiones plasmadas en el fallo de referencia.

b) Por consiguiente, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, no fueron analizadas y valoradas pormenorizadamente por la responsable, conforme a lo ordenado por este Tribunal; ello, aunado a que **no se advierte una verdadera adminiculación de pruebas**, de parte de la autoridad responsable.

Lo anterior es así, en función de que, independientemente de que se observa que la responsable utilizó los mismos argumentos esgrimidos en la resolución impugnada, se siguen evidenciando, de manera puntual, deficiencias en el análisis y valoración de los elementos probatorios consistentes en: audio y video de una supuesta rueda de prensa; fotografías de espectaculares que, según el denunciante, fueron colocados en diversos lugares de esta Ciudad de Durango, Durango; así como las fotografías de una serie de publicaciones en redes sociales, y sus respectivos links o direcciones electrónicas.

Dichas irregularidades, consisten en que la responsable, nuevamente, no analizó de forma exhaustiva las conductas particulares, haciendo los señalamientos concretos respecto de cada uno de los sujetos denunciados, verificando los elementos (temporal, material y personal) que le brindasen luz y plena convicción para determinar si se configuraba o no, una infracción a la normativa electoral.

Además, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que la autoridad responsable no realizó las precisiones atinentes, tendentes a delimitar de manera correcta, la *litis* correspondiente del asunto sometido a su conocimiento, en virtud de los supuestos que son de su competencia a través de la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador regulado en la legislación electoral local.

Es decir, que no se observa –de la resolución emitida el nueve de mayo, con la que se pretende dar cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal– que la responsable haya establecido que **se avocaría exclusivamente a analizar los hechos y cuestiones planteados por el Partido Duranguense, dirigidos a acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos que fueron denunciados.**

Lo anterior, dado que el Partido Duranguense, aludió en su escrito de denuncia, a diversas manifestaciones que no estaban precisamente dirigidas a comprobar la comisión de actos anticipados de campaña; ya que adujo, respecto de algunos de los sujetos denunciados (los Senadores de la

República señalados en su escrito), a tópicos diversos, tales como -entre otros- el cuestionamiento de los recursos públicos que supuestamente utilizaron los funcionarios denunciados en la rueda de prensa y en la colocación de espectaculares, aludidos por el denunciante; y la relativa a la indebida distracción –de dichos servidores- de sus actividades laborales para acudir a un acto proselitista.

En mérito de lo anterior, la responsable debió establecer de manera precisa, sobre qué conductas en específico realizaría su estudio y consecuente resolución, en función de los supuestos sobre los cuales sí tiene competencia para conocer a través del procedimiento especial sancionador; dejando a salvo el derecho del denunciante, para que éste, en todo caso, hiciera valer las denuncias relacionadas con los otros tópicos, por la vía legal que el mismo considerase conducente.

c) Por otro lado, en el Considerando Noveno de la resolución aludida, en relación con el análisis de las publicaciones en redes sociales, se advierte que la responsable **se pronunció sobre un supuesto material, personal y temporal incorrecto, es decir, que para nada tiene que ver con la litis del caso concreto sometido a su estudio**, en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito; lo anterior, dado **que la responsable realizó el análisis correspondiente, refiriéndose al supuesto de veda electoral¹**. Ello es así, pues en el caso particular, los hechos denunciados versan sobre supuestos actos anticipados de campaña, y en tal virtud, el periodo de veda aludido constituye un momento diverso, dentro del proceso electoral local.

Ahora bien, se hace alusión a que, dicho pronunciamiento equívoco, sí corresponde a un nuevo planteamiento de la responsable, es decir, que tal argumento no formaba parte de la resolución impugnada; sin embargo, el mismo, como se señaló en el párrafo anterior, no es aplicable al caso concreto.

¹ Se entiende por **veda electoral**, el periodo comprendido en los tres días previos al de la celebración de la jornada electoral.

A la copia certificada de la resolución que nuevamente dictó la responsable en el procedimiento sancionador de mérito, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En función de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera pertinente destacar a continuación –y de manera esquemática–, cuáles son los elementos novedosos que incorporó la autoridad responsable, en la resolución emitida el pasado doce de mayo, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-019/2016:

***Los recuadros en anaranjado muestran los nuevos planteamientos de la autoridad electoral; mientras que lo subrayado en rojo, es lo relativo a la alusión del periodo de veda electoral.**

IEPC TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



Imagen fotográfica de espectacular al abrir la imagen se muestra en el momento de estar en posición horizontal empacado en estructura metálica con dos tiras de metal coladas entre sí por un lado inferior. Las imágenes que se separa la base metálica en un fondo de tres colores rojo, azul y blanco, el lente rojo muestra una hoja de papel blanco en un punto la cual dice DURANGO ES EL 3° LUGAR NACIONAL EN IMPUGNACIÓN.

Los videos, el audio y las fotografías, aportados por el quejoso en disco compacto deben considerarse como pruebas técnicas conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15, párrafo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria.

Así pues, de una apreciación lógica y racional al contenido del anterior elemento de prueba, puede concluirse que el mismo sólo genera una presunción del contenido del audio y video de que una rueda de prensa se llevó a cabo pues en el audio se escuchan que mencionan "estamos en esta conferencia de prensa", sin poder conocer con exactitud cuántos asistentes concurren al mismo, ni tampoco cuándo o dónde tuvo lugar dicho evento, y sobre todo, los argumentos vertidos no precisan relación con alguna plataforma electoral debidamente registrada ante la autoridad electoral competente.

De lo manifestado por el actor en su escrito de denuncia en el punto No. 5 de hechos, este manifiesta que "los Senadores de la República Ernesto Javier Cordero Arcoy, Héctor David Flores Ayala, Octavio Pedraza Gallán, Juan Fernández Sánchez Navarro, Francisco Burquez Valenzuela, asistieron a una rueda de prensa el día nueve de marzo del año en curso en favor del Candidato a la Gobernatura del Estado de Durango el C. José Rosas Aspuru Torres".

Sin embargo cabe decir que de la transcripción de los videos, que se hizo líneas arriba, no otorga certeza a esta autoridad, toda vez, que en los mismos términos que la prueba analizada anteriormente, no genera certeza de quienes intervinieron, ni en qué fecha fueron realizados los actos señalados, porque no se puede precisar en un contexto amplio la susodicha reunión, y se colige que de dicho momento, no se advierte de manera alguna lo que el actor, plantea en su



escrito de denuncia, es decir que se hayan asistido a una rueda de prensa el día nueve de marzo del año en curso en favor del Candidato a la Gobernatura del Estado de Durango el C. José Rosas Aspuru Torres.

Ahora bien respecto al contenido dentro del disco compacto aportado como prueba técnica, en el mismo se encuentra una carpeta que contiene veinte imágenes o capturas de pantalla, en las que se observan diferentes publicaciones en la red social Twitter y una en la red social Facebook, sin poder saber con exactitud quien o quienes son los autores de dichas publicaciones, ya que de las imágenes aportadas por el actor no se puede desprender esta información.

Por último en el disco se encuentra una tercer carpeta, dentro de la cual se encuentran cuatro imágenes de espectaculares, de las cuales se desprende que existió publicidad, sin embargo de dichas imágenes no se desprende que las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

De igual manera, cabe mencionar que las pruebas aportadas, dada su naturaleza y facilidad con que puedan ser manipuladas y dada su dificultad de saber si han sido o no modificadas y al no contar con otros elementos de convicción que ayuden a dilucidar los hechos denunciados, por lo que la prueba aportada se le otorga valor indiciario.

Encorramos apoyo a tal determinación en lo sustentado en la siguiente Jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las



promover el nombre, plataforma electoral y propuestas de campaña del C. José Rosas Aspuru Torres, con antelación a la temporalidad, lo cual constituye un acto anticipado de campaña.

Los mensajes denunciados por el Partido Acción Nacional fueron los siguientes:

<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707711059051550720>



<https://twitter.com/EntierroDgo/status/70766667075182119>



<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707711058851850720>



<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707711056551550720>



<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707711850260307968>



<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707711850260307968>



<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707707819122768824>



<https://twitter.com/marthaaguas/status/707666100331542017>



<https://twitter.com/Quintavillas/status/707666332370056169>



<https://twitter.com/CDEPANDurango/status/707711850260307968>



<https://twitter.com/SenadoresdePAN/status/70801742067179520>



TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



<https://twitter.com/marthacasasa/status/708030566240347136>



<https://twitter.com/mardinezcaza/status/708411060455376896>



<https://twitter.com/CASTANEDAVICTOR/status/709006902302531684>



<https://twitter.com/torresalejandro/status/70989084808298496>



https://twitter.com/Fher_Turkilestatur/709881704820124928



<https://twitter.com/ServicioPsdtoPAN/status/702685676280139424>



57



<https://www.facebook.com/JoseRosasAlempoTorres/photos/a.11809015534527-22075200001459627917/121361752000309/?type=3&theater>



Del análisis de los tweets, y de la publicación en Facebook señalados con antelación, esta autoridad electoral no aprecia que de los mismos forma parte de una plataforma electoral de algún partido.

Con base en lo anterior, análoga procede analizar los mensajes denunciados a la luz de los elementos temporal, material y personal establecidos por la Sala Superior para verificar si se actualizó una violación a la normalidad electoral, por parte de los sujetos que emitieron los tweets señalados y de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

I. Elemento temporal.

Erá controvertido en autos que todos los mensajes que fueron objeto de la denuncia se difundieron en la red social denominada Twitter del nueve al quince de marzo del dos mil dieciséis, esto es dentro del periodo de veda electoral, pues las campañas electorales para Gobernador se comprenden del tres de abril al primero de junio del año en curso.

II. Elemento material

Con base en el elemento material, debe apuntarse que la Sala Superior ha sostenido que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer



un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confrontan únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

En el caso que nos ocupa, para determinar si la difusión de los mensajes denunciados constituyó un acto anticipado de campaña que buscó favorecer a los Partidos acción Nacional y de la Revolución Democrática o a sus candidatos, deben analizarse individual y de forma articulada los tweets objeto de la denuncia para estar en condiciones de establecer si constituyeron manifestaciones aisladas y espontáneas bajo el amparo de la libertad de expresión, o bien, si en realidad se trató de una estrategia sistematizada de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda.

Como ya se mencionó líneas arriba al hacer el análisis de los tweets, y de la publicación en Facebook señalados con antelación, esta autoridad electoral no aprecia que de los mismos forma parte de una plataforma electoral de algún partido.

Por lo tanto, a partir del análisis previo, se advierte que el contenido de los tweets señalados, no se vinculó directamente con propuestas concretas que formaron parte de la plataforma electoral de los Partidos denunciados durante el proceso electoral que transcurre.

En ese sentido, cobran relevancia para esta Sala Superior los siguientes aspectos concretos:

- Todos los tweets precisados fueron emitidos en un periodo compacto de tiempo (seis días) que coincidió con la veda electoral, momento trascendente del proceso electoral dada la ausencia de propaganda electoral de partidos políticos y candidatos por disposición legal, así como la cercanía de la jornada electoral y, con ello, de la decisión del voto por parte del electorado.
- Ninguno de los tweets contiene un llamado expreso al voto.
- En ninguno de los tweets se encuentran relacionados con la plataforma electoral de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



58

59



- En ninguno de los tweets se encuentra posicionando la candidatura de José Rosas Alempo Torres.

Por lo tanto, esta autoridad administrativa considera que los mensajes aludidos en cita, los cuales fueron descritos líneas arriba, no actualizan el elemento material de la violación al periodo de veda electoral, en la medida en que se consideran temas que por sí solos no revelan una clara vinculación con los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de ahí que no pueden considerarse como propaganda electoral.

III. Elemento personal

El estudio de este elemento de la violación a la veda electoral, no es necesario su estudio, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia dentro del expediente SUP-REP-542/2015 Y ACUMULADO, que tomando en consideración que no existe base fáctica alguna para considerar que los tweets que se difundieron vulneraron las reglas de la veda electoral, al no actualizar el elemento material previamente estudiado, se justifica su exclusión.

En ese contexto no es posible colegir, que dichas publicaciones hayan sido con la intención de promover el nombre, plataforma electoral y propuestas de campaña del C. José Rosas Alempo Torres.

En relación al inciso c), el quejoso señala que el día quince de marzo del presente año, al circular por las calles de esta ciudad de Durango, observó diversa propaganda electoral del tipo espectacular, mediante la cual se expresan frases con el fin de desprestigiar al actual gobierno y con el fin de que la ciudadanía tenga una idea negativa.

En ese sentido debe decirse que al realizar la inspección correspondiente, misma que consta en actas número dos, tres, cuatro y cinco, en cuales se constató la inexistencia de las espectaculares en mención. Por lo anterior no es posible generar ánimo de convicción para tener por acreditado la existencia de los espectaculares, aun cuando el quejoso en la prueba técnica aportada se encontraron cuatro fotografías de los espectaculares descritos, con las mismas no es suficiente para tener por acreditado, la existencia de dichos espectaculares, pues la prueba aportada es insuficiente para acreditar el hecho, por lo anterior



60

61

De lo anteriormente señalado por esta Sala Colegiada, no se desprende ninguna actuación, de parte de la responsable, tendente a subsanar las irregularidades que fueron advertidas en la sentencia que dirimió la controversia, en relación con la valoración de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante.

Consecuentemente, derivado de lo expuesto, este Tribunal considera que la autoridad responsable **no ha cumplido a cabalidad** el fallo dictado en el juicio de referencia.

En ese tenor, cabe aclarar que, si bien esta autoridad jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, pudiese llevar a cabo el estudio de fondo en el procedimiento especial sancionador de referencia, y resolver al respecto; ello, con la finalidad de evitar un segundo reenvío a la autoridad administrativa electoral, y que las deficiencias incurridas por la responsable queden totalmente reparadas -ya que la etapa de campañas para la elección de Gobernador del Estado de Durango está por concluir, y la jornada electoral también está próxima a celebrarse-, lo cierto es, que de las constancias que obran en autos, se desprende una serie de irregularidades que tienen que ver con vicios en las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo tanto, existe un impedimento para este órgano jurisdiccional, para que pudiera pronunciarse sobre el fondo del procedimiento especial sancionador, derivado de las inconsistencias aludidas, ya que éstas tienen que ser subsanadas directamente por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, en virtud de lo que a continuación se narra:

El procedimiento especial sancionador que nos ocupa, fue radicado y admitido mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, signado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local; lo anterior, se constata de los autos del expediente del Juicio TE-JE-056/2016, a fojas 000178 y 000179.

Posteriormente, por proveído de fecha trece de abril del año en curso, la Secretaría aludida acordó, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenar citar a las partes para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Ello, obra a foja 000211 de los autos de mérito.

Ahora bien, en primer término, de foja 000212 a la 000222 de los autos referidos, este órgano jurisdiccional advirtió que la autoridad administrativa electoral local, llevó a cabo el emplazamiento de los siguientes sujetos denunciados: José Rosas Aispuro Torres, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y la empresa Publimark. También se advirtió el emplazamiento que realizó a la parte denunciante.

Sin embargo, al respecto, no pasa desapercibido lo que dispone el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el artículo 52, numeral 2, que a continuación se transcribe:

(...)

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. **En los procedimientos especiales sancionadores, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación.**

(...)²

De lo anterior, se colige que, en los procedimientos especiales sancionadores que tramite y sustancie la autoridad administrativa electoral local, tratándose de la notificación a las partes, para que concurran a la práctica de alguna diligencia o audiencia, ésta debe realizarse personalmente a los sujetos correspondientes, con al menos, **cuarenta y ocho horas de anticipación** a la celebración de la misma.

En la especie, de autos se advierte que la autoridad fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el día **dieciséis de abril de la presente anualidad, a las once horas con cero minutos.**

² El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

Ahora bien, tal y como se detalló en párrafos que anteceden, la autoridad emplazó a los sujetos señalados; sin embargo, de las constancias respectivas, se observa lo siguiente:



007213



000214

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-PES-019/2011

ACTOR: JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE

DEMANDADO: JOSÉ ROSAS AISPURU TORRES,
CANDIDATO COMÚN A LA GOBERNATURA DEL ESTADO
DE DURANGO POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ
COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LOS SENADORES DE LA
REPÚBLICA ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO,
HECTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA
GAITAN, JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO,
FRANCISCO BURQUEZ VALENZUELA Y LA EMPRESA
DENOMINADA "PUBLMARK".

OFICIO No. IEPC/2011/0723

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
BLVD. FELIPE PESCADOR NÚMERO 116 OTE. ZONA CENTRO, DE ESTA
CIUDAD DE DURANGO
PRESENTE.

EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
INSTAURADO CON MOTIVO DE SU DENUNCIA EN CONTRA DE "LA
COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" PRESUNTAMENTE
COMETIDOS POR LOS CC. JOSÉ ROSAS AISPURU TORRES, CANDIDATO
COMÚN A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE
LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, A LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA ERNESTO JAVIER
CORDERO ARROYO, HECTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO
PEDROZA GAITAN, JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO, FRANCISCO
BURQUEZ VALENZUELA Y LA EMPRESA DENOMINADA "PUBLMARK", CON
FUNDAMENTO PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 369 DE LA LEY DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
DURANGO, SE LE CITA PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTE INSTITUTO
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE
PRUEBAS Y ALEGATOS ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



13/04/2011

ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, A LAS (11:00) OCHO HORAS A EFECTO
QUE DECLARE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, LA AUDIENCIA
TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PROPIO
INSTITUTO ELECTORAL, SITO EN CALLE LITO S/N, COLONIA CIUDAD
INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO.

POR LO ANTERIOR, SE LE SOLICITA SU PUNTUAL ASISTENCIA, TODA VEZ
QUE LA AUDIENCIA ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE DESARROLLO SERÁ
LEVANTADA CON O SIN SU PRESENCIA, TAL COMO LO ESTABLECE EL
ARTÍCULO 367 PÁRRAFO 3 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ATENTAMENTE

LICENCIADA EN LA FISCALÍA DEL RÍO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE ASESORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO



158

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



000215

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
NÚMERO DE EXPEDIENTE: IPEC-PES-0192015
ACTOR: JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE

DENUENCIADO: JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO COMÚN A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HECTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURGUEZ VALENZUELA Y LA EMPRESA DENOMINADA "PUBLIMARK".

OFICIO No. IPECSEI/16736

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
C. LAUREANO RONCAL NO. 302 SUR, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO
PRESENTE.

EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE SU DENUNCIA EN CONTRA DE "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR LOS CC. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO COMÚN A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HECTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURGUEZ VALENZUELA Y LA EMPRESA DENOMINADA "PUBLIMARK", CON FUNDAMENTO PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 389 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, SE LE CITA PARA QUE COMPAREZCA EN EL TRIBUNAL DE PRUEBAS Y ALLEGATOS ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PRÓXIMO DÍA SÁBADO 16 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 15:00 HORAS EN EL SALÓN DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

159



000216

ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS (11:00) ONCE HORAS A EFECTO QUE DECLARE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. LA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL, SITO EN CALLE LITO S/N, COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO.

POR LO ANTERIOR, SE LE SOLICITA SU PUNTUAL ASISTENCIA, TODA VEZ QUE LA AUDIENCIA ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE DESARROLLO SERÁ LEVANTADA CON O SIN SU PRESENCIA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 387 PÁRRAFO 3 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ATENTAMENTE



LICENCIADA ZITLA MORALES DEL RÍO
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO



160



000217

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
NÚMERO DE EXPEDIENTE: IPEC-PES-0192015
ACTOR: JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE

DENUENCIADO: JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO COMÚN A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HECTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURGUEZ VALENZUELA Y LA EMPRESA DENOMINADA "PUBLIMARK".

OFICIO No. IPECSEI/16737

PUBLIMARK
PROF. RAFAEL VALENZUELA No. 309, COLONIA DEL MAESTRO DE ESTA CIUDAD DE DURANGO
PRESENTE.

EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE SU DENUNCIA EN CONTRA DE "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR LOS CC. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO COMÚN A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HECTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURGUEZ VALENZUELA Y LA EMPRESA DENOMINADA "PUBLIMARK", CON FUNDAMENTO PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 389 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, SE LE CITA PARA QUE COMPAREZCA EN EL TRIBUNAL DE PRUEBAS Y ALLEGATOS ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PRÓXIMO DÍA SÁBADO 16 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 15:00 HORAS EN EL SALÓN DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

161



000218

ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS (11:00) ONCE HORAS A EFECTO QUE DECLARE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. LA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL, SITO EN CALLE LITO S/N, COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO.

POR LO ANTERIOR, SE LE SOLICITA SU PUNTUAL ASISTENCIA, TODA VEZ QUE LA AUDIENCIA ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE DESARROLLO SERÁ LEVANTADA CON O SIN SU PRESENCIA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 387 PÁRRAFO 3 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ATENTAMENTE



LICENCIADA ZITLA MORALES DEL RÍO
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO



162

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



00219

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-PEE-0102816

ACTOR: JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE



DEMNIGADO: JOSE ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO COMUN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LOS SENADORES DE LA REPUBLICA ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HECTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNANDEZ SANCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURGUEZ VALENZUELA Y LA EMPRESA DENOMINADA "PUBLIMARK".

OFICIO No. IEPC/SE/0734

C. JESÚS AGUILAR FLORES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE
CALLE JUÁREZ No. 116 NTE. ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE DURANGO
PRESENTE

EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE SU DENUNCIA EN CONTRA DE "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTI-CAMPAÑA DE CAMPAÑA" PRESUNTIVAMENTE COMETIDOS POR LOS CC. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO COMUN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LOS SENADORES DE LA REPUBLICA ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HECTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNANDEZ SANCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURGUEZ VALENZUELA Y LA EMPRESA DENOMINADA "PUBLIMARK", CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387 PARÁGRAFO 3. DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, SE LE CITA PARA QUE COMPAREZCA EN LA JUZGANCÍA DEL SECRETARÍA EJECUTIVA

163



00220

PRUEBAS Y ALEGATOS ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL PRÓXIMO DÍA SÁBADO (18) DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS (11:00) ONCE HORAS A EFECTO QUE DECLARE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. LA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL SITO EN CALLE LUTIO 649, COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO.

POR LO ANTERIOR, SE LE SOLICITA SU PUNTUAL ASISTENCIA, TODA VEZ QUE LA AUDIENCIA ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE DESARROLLO SERÁ LEVANTADA CON O SIN SU PRESENCIA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 387 PARÁGRAFO 3. DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ATENCIÓN

LICENCIADA ZITUA JIMÉNEZ DEL RÍO
SECRETARÍA DEL CONSEJO EJECUTIVO, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO



164



00221

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-PEE-0102514

ACTOR: JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE

DEMNIGADO: JOSE ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO COMUN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LOS SENADORES DE LA REPUBLICA ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, HECTOR DAVID FLORES AVALOS, OCTAVIO PEDROZA GAITAN, JUAN FERNANDEZ SANCHEZ NAVARRO, FRANCISCO BURGUEZ VALENZUELA Y LA EMPRESA DENOMINADA "PUBLIMARK".

JOSE ROSAS AISPURO TORRES
PRESENTE

Por este medio se hace de su conocimiento que con fecha cinco de abril del año en curso, se emitió el presente por parte de la Sección del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por medio del cual se le cita para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos ante este Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana, el próximo día sábado (18) diciembre del año del dos mil diecisiete, a las (11:00) once horas, con el fin de declarar lo que a su derecho convenga. La audiencia tendrá lugar en las instalaciones que ocupa el propio Instituto Electoral, sito en calle Lutio 649, colonia Ciudad Industrial, de esta ciudad de Durango, Durango.

Por lo que con fundamento en el artículo 275 de la ley antes citada, siendo las 11 horas con 00 minutos, del día 18 de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito (s) se revestió en el lugar de la Avenida Tula número 340, Fraccionamiento Villa del Encanto, de esta ciudad, a fin de notificar el presente en el domicilio de José Rosas Aispuro Torres, quien se encuentra en el domicilio de la calle Lutio 649, colonia Ciudad Industrial, de esta ciudad de Durango, Durango.

165



00222

Torres, procede a dejar la presente notificación en el domicilio de José Rosas Aispuro Torres, quien se encuentra en el domicilio de la calle Lutio 649, colonia Ciudad Industrial, de esta ciudad de Durango, Durango.

En tal caso, se le cita para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos ante este Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana, el próximo día sábado (18) diciembre del año del dos mil diecisiete, a las (11:00) once horas, con el fin de declarar lo que a su derecho convenga. La audiencia tendrá lugar en las instalaciones que ocupa el propio Instituto Electoral, sito en calle Lutio 649, colonia Ciudad Industrial, de esta ciudad de Durango, Durango.

ATENCIÓN

LICENCIADA ZITUA JIMÉNEZ DEL RÍO
SECRETARÍA DEL CONSEJO EJECUTIVO, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO



166

De las imágenes insertas, se desprende que, por lo que respecta al Partido Acción Nacional, a la empresa Publimark, al Partido de la Revolución Democrática, y al Partido Duranguense, éstos fueron debidamente emplazados en tiempo y forma, es decir, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, con relación a la notificación del emplazamiento a José Rosas Aispuro Torres,

ésta se efectuó a las once horas con cinco minutos del día catorce de abril de dos mil dieciséis.

A la totalidad de las constancias relatadas en el presente apartado –que obran en el expediente TE-JE-056/2016-, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, evidencia que la autoridad no dio cumplimiento con el plazo señalado en el artículo 52, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en lo concerniente a que, entre la citación correspondiente y la audiencia –en este caso, de pruebas y alegatos-, **debe mediar cuando menos cuarenta y ocho horas.** Ello, dado que en el caso concreto –respecto al emplazamiento de José Rosas Aispuro Torres-, **se advierte que transcurrieron cuarenta y siete horas con cincuenta y cinco minutos.**

Ahora bien, esta Sala Colegiada, también se percató de que, en principio, no obraban en el expediente de Juicio Electoral remitido por la responsable, los emplazamientos a los Senadores de la República, señalados por el Partido Duranguense como sujetos denunciados.

En ese sentido, el Magistrado Instructor consideró conveniente –mediante proveído de fecha diecinueve de mayo- requerir a la autoridad responsable para que remitiera, en su caso, los emplazamientos de los sujetos aludidos, así como las constancias en que obrase la notificación respectiva. La responsable, dio cumplimiento de tal proveído, el día veinte siguiente.


Sin embargo, de la documentación remitida –la que obra a fojas 92 a la 105 de los autos del presente incidente- si bien en la misma sí se hacen constar los emplazamientos correspondientes, lo cierto es, que se advierte que la notificación se realizó mediante mensajería (lo cual no se considera como

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

irregular, ya que el artículo 28, numeral 3, de la Ley Adjetiva Electoral local – ordenamiento supletorio en el procedimiento especial sancionador-, dispone esa modalidad de notificación personal), dirigida a la Oficialía del Senado de la República; advirtiéndose del comprobante de entrega del envío –el cual obra en autos a foja 95- que la recepción se llevó a cabo con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta y siete minutos.

Ello, se corrobora con la siguiente imagen:

Razón aludida por la responsable, respecto del domicilio de estos sujetos denunciados



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO
ACCIÓN PUNTO DURANGUENSE
AUTONOMÍA INSTITUCIONAL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO


12:40 PM
 22/04/2016

DR. RAÚL MONTÓYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE

Lic. David Alonso Arámbula Quiroga, Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en atención al requerimiento formulado por el órgano judicial que usted preside, dentro del trámite de Inamparato de Sentencia, promovido por el Partido Duranguense, sobre del expediente formulado con motivo del Juicio Electoral, y redactado bajo el número señalado al rubro sin perjuicio de haberse verificado que los señalamientos por el órgano judicial en el Estado de Durango, fue el ubicado en Oficio 30 partes del Senado de la República, sito en Torre de Comunicaciones, Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuauhtémoc, Toluca, CDMX, Ciudad de México, en sus Señalamientos denunciados los CC. Froylán José Osorio Arango, Marco David Flores Jara, Octavio Peñafiel Carón, Jorge Fernández Sánchez Nieto y Francisco Ramírez Velasco, por el motivo que se indica, para ser recibidos en la oficina de notificación con los señalamientos vía correo por medio de la paquetería denominada DHL, por medio de los cuales se les emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos. En la virtud que permito anexar los siguientes documentos:

- Cópia original impreso por la empresa denominada DHL, por medio de la cual se envió a la Oficialía de partes del Senado de la República los notificaciones hechas a los Senadores denunciados, con sus respectivos señalamientos.
- Comprobante de entrega de los documentos antes descritos expedido por la empresa denominada DHL.
- Copia con fecha de los oficios de notificación enviados a los Senadores denunciados, (como allega en los folios en copia en el expediente en trámite).

En Durango la Democracia la hacemos sentir
 C. Luis Sánchez Plata y Froylán José Osorio Arango, Durango, Baja California Sur, México
 Teléfono: (52) 612 351 3533 www.iejpcdurango.org.mx




Es importante hacer mención, que nos encontramos en espera de los actos en respectivos:

Por lo anteriormente expuesto se debe:

PRIMERO: Se debe dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha conclusiva de mayo del año en curso.

SEGUNDO: Se debe en efecto el señalamiento referido en punto TERCERO del acuerdo de fecha conclusiva del mayo de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, COC., 15 DE MAYO DE 2016

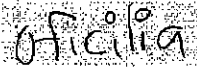


LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIROGA SECRETARÍA EJECUTIVA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

En Durango la Democracia la hacemos sentir
 C. Luis Sánchez Plata y Froylán José Osorio Arango, Durango, Baja California Sur, México
 Teléfono: (52) 612 351 3533 www.iejpcdurango.org.mx

EXCELLENCE. SIMPLY DELIVERED.

19.05.2016
 Estimado cliente:
 Esta es la prueba/comprobante de entrega del envío con número de etiqueta/albarán 7761019184.
 Gracias por elegir DHL Express.
 www.dhl.com

Firmado	STAMP OFICIA SENADO	Área de servicio de destino	REFORMA MEXICO
Firma		Estado del envío	Entregado
		Identificador(es) de piezas/bultos	JD01460003090323727

Datos adicionales de la entrega

Servicio	DOMESTICO EXPRESS	Área de servicio de origen	DURANGO MEXICO
Retirado el	14.04.2016 a las 18:36	Referencia del remitente	CFJCR2258

Fecha de recepción de la notificación de los emplazamientos a los Senadores denunciados

A las constancias aludidas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo tanto, claramente se advierte otra irregularidad en las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que respecta al debido emplazamiento de los Senadores denunciados; pues tampoco se dio cumplimiento con el plazo señalado en el artículo 52, numeral 2, del Reglamento antes aludido, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador. Lo anterior, ya que transcurrió **un plazo de veinticinco horas con veintitrés minutos**, contadas a partir de la notificación a la audiencia mencionada.

En consecuencia, al haberse percatado este órgano jurisdiccional, por un lado, que la responsable no cumplimentó la sentencia dictada en el expediente de Juicio Electoral al rubro, derivado de las irregularidades que nuevamente ha advertido este Tribunal, respecto a la valoración de las pruebas de la parte denunciante; así como en lo tocante a la falta de precisión de los hechos que deben ser analizados, en virtud de la competencia de la autoridad administrativa electoral local, en el procedimiento especial sancionador de mérito; y por otro, la advertencia de los vicios de formalidad en la notificación de los emplazamientos realizados a José Rosas Aispuro Torres y a los Senadores denunciados, es por ello, que se considera que lo conducente es **REVOCAR** la resolución emitida el pasado nueve de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, **para los efectos que se detallarán a continuación:**

a) Hacer efectivo el apercibimiento realizado por este órgano jurisdiccional, en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia dictada en el Juicio Electoral al rubro indicado, y en ese tenor, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **por no cumplimentar** el fallo aludido, y persistir en las deficiencias e irregularidades que fueron advertidas en el mismo. Ello, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 34, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, instruyendo para que la amonestación de referencia, sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal oficial de internet, de este órgano jurisdiccional.

b) Se ordena a la responsable, a que, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación del presente fallo, **reponga el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, desde el emplazamiento de las partes;** haciendo hincapié, a que, para ello, deberá ajustarse a lo expresamente previsto por el artículo 52, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y demás porciones normativas que resulten aplicables, con la finalidad de evitar incurrir, nuevamente, en violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Que una vez sustanciado el procedimiento respectivo, **emita una nueva resolución** del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; señalándole *enérgicamente* que, en ésta, deberá realizar:

- La correcta **precisión de las conductas sobre las cuales realizará el estudio que corresponde a actos anticipados de campaña, y avocarse a ello exclusivamente;** lo anterior, en función de los supuestos sobre los cuales sí tiene competencia para conocer a través del procedimiento especial sancionador. Dejando a salvo el derecho del denunciante, para que éste, en todo caso, haga valer las denuncias relacionadas con otros tópicos, por la vía legal que el mismo considere conducente.

- Una **nueva valoración de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, evitando incurrir en las deficiencias e irregularidades que fueron advertidas en el Considerando Sexto del fallo dictado por esta**

Sala Colegiada, el pasado nueve de mayo de dos mil dieciséis. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad administrativa electoral local debe atender íntegramente y a cabalidad, todas y cada una de las consideraciones –no sólo los resolutivos- que fueron realizadas por este Tribunal en la ejecutoria de mérito, con la finalidad de hacer notar las deficiencias antes aludidas.

Una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta resolución, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se


RESUELVE

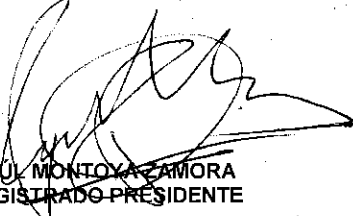
PRIMERO. SE TIENE a la responsable, **incumpliendo** la sentencia dictada por esta Sala Colegiada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente identificado al rubro; y se le **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta resolución.

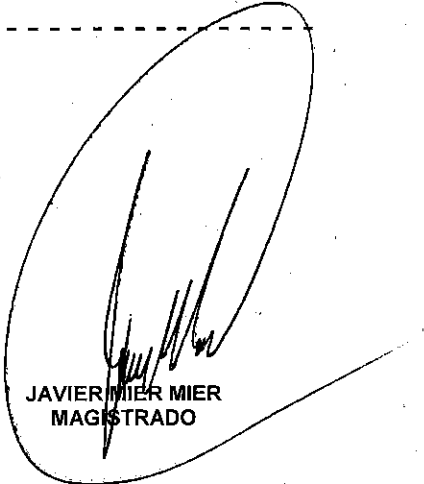
SEGUNDO. Se **ORDENA** a la responsable, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, **reponga** el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-019/2016, desde el emplazamiento de las partes, y **emita una nueva resolución**; en los términos y para los efectos del Considerando Tercero aludido con antelación.


TERCERO. Se **APERCIBE** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido incidentista; por **oficio** a la autoridad responsable; y a los demás interesados, por **estrados**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD**, los integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS